

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE SALUD, LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTOS TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de febrero del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



## **DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado

Presente. -

LA

Los suscrita Diputada integrante del Grupo Legislativo Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta soberanía una Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto para reformar por modificación y por adición las fracciones a la **Ley Estatal de Salud, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y a la Ley de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Las Normas Oficiales Mexicanas establecen que se entiende por cremación al proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, se someten a técnicas y procedimientos adecuados con la finalidad de reducirlos a cenizas. La cremación de órganos y tejidos del cuerpo humano se da a través de un proceso de combustión que puede llegar hasta los 950° C o 1100° C, cabe destacar



que la operación de los crematorios genera cócteles de contaminación equiparables a los que descargan incineradores de residuos patógenos e industriales. Aunque disminuye la variabilidad total de las sustancias involucradas, la cremación, cualquiera que sea la tecnología utilizada, descarga al ambiente: dioxinas, furanos, cloruro de hidrógeno, mercurio, cadmio, plomo, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, etc.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4to establece de manera textual:

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.*

La Ley General de Salud, en su Capítulo V determina que los cadáveres se clasifican en: conocidos y desconocidos. De acuerdo a la Ley antes mencionada la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. También se indica que los cuerpos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad



sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial, que así lo ordene.

En ese sentido, esa misma normativa expresa que la inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias **competentes y es por esto compañeros y compañeras Diputados, que hago uso de esta Tribuna, para establecer y sentar las bases para mejorar las medidas regulatorias en el Estado para las emisiones atmosféricas que arrojan los hornos crematorios.**

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos establece todo lo relacionado con licencias, permisos, y tarjetas de control sanitario al respecto. Por lo tanto, **el objeto de esta iniciativa no es emitir normatividad adicional en esta materia, a la ya establecen los ordenamientos federales, sino generar las disposiciones necesarias en el ámbito estatal para llevar un control o seguimiento de las emisiones que se están haciendo a través de los hornos crematorios.**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dice que corresponde a los **Estados** las siguientes facultades:



*“Fracción I.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;*

*Fracción III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;”*

Al día de hoy, los hornos crematorios, son evaluados de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, donde se establecen los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas (en este caso, los hornos crematorios), sin embargo, hay que señalar que dicha norma fue diseñada para evaluar las emisiones a la atmósfera, originadas por la actividad de establecimientos **industriales** que cuenten con procesos más complejos comparados con los de un horno crematorio, **por lo tanto, estos hornos aún se regulan bajo esta norma y por consecuencia, dichos establecimientos deben cumplir con el límite máximo permisible de los contaminantes que la misma señala,**



**pero no podemos comparar las emisiones provenientes de procesos de índole industrial, con las emisiones que se generan de la combustión de los cadáveres y restos humanos.**

De igual forma la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, habla lo referente a las prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios; se establecen las definiciones, disposiciones generales, elementos informativos y de la publicidad, entre otras. Sin embargo, de nuevo se destaca que no se establece quien debe de llevar un control o seguimiento de las emisiones a la atmósfera que hacen los hornos crematorios.

Como es de conocimiento de todos los aquí presentes, el Estado de Nuevo León ha activado numerosas contingencias ambientales en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM) en las cuales recomienda a la población no desarrollar actividades al aire libre debido a concentración de partículas suspendidas en el ambiente. Las causas han sido diversas, desde el uso de pirotecnia en las fiestas de año nuevo, las emisiones del parque vehicular particular, el transporte urbano y de carga, o las emisiones por parte de la industria, son algunos de los motivos de la espesa capa de contaminación que podemos ver a simple vista en nuestra ciudad. **Así como en determinado momento, los factores antes mencionados fueron causales de dichas**



**contingencias ambientales, es evidente que las emisiones de los hornos crematorio pueden contribuir de manera negativa a los niveles de partículas suspendidas que pueden afectar las vías respiratorias, ya que la tendencia de los servicios funerarios de cremación va en incremento en comparación a la inhumación.**

La Ley Estatal anteriormente mencionada en su artículo 133; fracciones I,II y III, establece que el Estado tiene la facultad de:

*“I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal, así como **en fuentes fijas** que funcionen como establecimientos industriales, **comerciales** o de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias;*

*II. **Aplicar** los criterios generales que establece ésta Ley para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia;*

*III. **Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, no exceder los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, Normas Ambientales Estatales, y demás criterios o lineamientos ambientales establecidos en la presente Ley;**”*



En ese sentido el artículo 138 de la Ley Ambiental, fija lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.*

***El Reglamento de esa Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.”***

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, tenemos que de la revisión al Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León en su artículo 137, no hace referencia alguna a los hornos crematorios y ante tal ambigüedad o laguna existente, no se está llevando un control por parte del Gobierno del Estado, a las emisiones generados por las incineraciones, ya que en el apartado de salud solo están los siguientes tres rubros y para ser precisos, no se observa claridad en que rubro antes mencionado, esté debidamente contemplado como una fuente emisora de competencia estatal.





FUENTES EMISORAS DE COMPETENCIA ESTATAL	
SECTOR	SUBSECTOR
Salud	Salud Prestaciones médicas y sociales Servicios medico familiares sector salud

\*Reglamento de la Ley Ambiental

**Conscientes de que cada vez es más frecuente la práctica de la incineración en seres humanos, no hay un control de cuantos hornos crematorios hay en el Estado, ni cómo ni con cuenta frecuencia están funcionando o se les está dando mantenimiento para su correcto funcionamiento.**

**Lo anteriormente señalado, debería de ser a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, el tema de las emisiones y con Secretaría de Salud su control sanitario, ambas del Gobierno del Estado de Nuevo León, sin embargo, de acuerdo a la investigación realizada, resulta evidente que existe una falta de control, seguimiento y regulación en materia de emisiones de todo tipo de contaminantes provenientes de fuentes fijas, relacionados a servicios funerarios de incineración o cremación de cadáveres, restos humanos y/o animales.**



La Secretaría de Salud del Estado a través de su Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, establece, los lineamientos legales para el **embalsamiento de cuerpos; sin embargo, de nuevo hay un vacío, en el tema del control y regulación de las emisiones generadas por los prestadores de servicios funerarios relativos a la cremación.**

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 3, fracción XLVIII que se debe entender por manifestación del impacto ambiental:

*“El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el grado de alteración o modificación del ambiente natural, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;”*

En virtud del contenido y de los razonamientos derivados del mismo, es que presente ante esta Asamblea el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**PRIMERO.** – Se reforma por modificación la fracción LII y por adición la fracción LIV el Artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- (...)

I – LII ...

**LIII.- Generar, actualizar y difundir, conforme a los ordenamientos aplicables, una base de datos de los prestadores de servicios funerarios de cremación que operan en el Estado, así como establecer los requisitos y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección al ambiente de las emisiones que se generen, y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.**

**LIV.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.**

**SEGUNDO.** – Se reforma por modificación la fracción XXII y por adición la fracción XXIII al Artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 9o.- (...)

I – XXI (...)

**XXII.- SUPERVISAR EN BASE A LA LEY GENERAL, EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CREMACIÓN, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y EMITIR EN EL REGLAMENTO, LAS REGULACIONES NECESARIAS.**



**XXIII.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.**

**TERCERO.** - Se reforma por modificación la fracción XXXI y por adición la fracción XXXII del Artículo 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

I – XXX (...)

**XXXI.- Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud para verificar que las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo en relación a los comercios que ofrezcan servicios funerarios cumplan con los requisitos que determinan las disposiciones federales y locales; así como denunciar ante las Secretarías la violación a cualquiera de sus disposiciones.**

XXXII.- Las demás que le atribuya la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta Ley y otros ordenamientos legales.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



**SEGUNDO:** Las Secretarías y los municipios tendrán un plazo de 60 días naturales para la adecuación de sus Reglamentos y demás disposiciones normativas en razón de lo reformado por el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, 5 de febrero de 2019

**DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA**  
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA